

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 919

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Mérida, decretada por el Gobernador en 14 de Febrero de 1901, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 26 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Mérida, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz en 14 de Febrero último.

Resulta de los antecedentes: que previa visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento por un Delegado del Gobernador, esta Autoridad, fundándose en los cargos que del expediente instruido resultaban, decretó la aludida separación.

Los motivos que sirvieron de base á la providencia gubernativa son:

1.º Que el Ayuntamiento es deudor á los fondos del Estado de 10.092 pesetas 46 céntimos por el cupo de consumos de 1897-98, y de 56.435 pesetas 71 céntimos del ejercicio de

1898-99, cuyas sumas, en vez de estar en depósito en la Caja municipal, se han distraído ó malversado con el consentimiento de muchos Concejales.

2.º Que los Concejales D. Miguel Golas Ledo y otros tomaron, en 24 de Agosto de 1898, un acuerdo destituyendo del cargo de Inspector de carnes al Subdelegado de Veterinaria D. Zoilo Colomo Rodríguez, para colocar en su lugar al Albéitar don Francisco Serrano Aparicio.

3.º Que en sesión celebrada en 17 de Junio último, los Concejales don Francisco Montes y otros se negaron á autorizar el acta de la sesión anterior, á pesar de haber sido requeridos para ello por el Presidente, invocando el precepto del art. 107 de la ley Municipal; hecho que repitieron en 14 de Junio próximo pasado algunos de los mismos Concejales y otros, entre ellos D. Antonio Lerdo de Tejada y D. Alfonso Pacheco y Lerdo de Tejada.

4.º Que en Mérida no existe el padrón de vecinos ni la rectificación del mismo que debe hacerse todos los años.

5.º Que los libros de actas de sesiones que lleva la Corporación municipal, en los ejercicios de 1897-98 y 98-99 no aparecen los acuerdos relacionados con las quintas y sus incidencias, así como tampoco existen en ellos acuerdo alguno relacionado con las cuentas de consumos correspondientes á los ejercicios citados.

6.º Que en la sesión de 5 de Agosto último los Concejales D. Francisco Montes Rodríguez, D. Ramón del Río Toledano, D. José del Río Pérez, D. Manuel Díez Sáenz, D. Diego Delgado García, D. Juan Bautista Sansol Tomanó, D. Manuel Díaz Clemente y D. Lorenzo Jiménez Sancho acordaron la nulidad del acta de la sesión anterior, y que en las de 11 de

Septiembre, 23 de Octubre y 13 de Noviembre, se negaron varios á aprobar la distribución mensual de fondos.

De estos cargos que resultaban del expediente instruido por el Delegado del Gobernador se dió audiencia á los Concejales, los cuales dieron las explicaciones siguientes:

1.ª El Sr. Pacheco dijo que si el Municipio está en descubierto con el Estado, es porque éste no le ha pagado los intereses que á su vez le adeuda, encontrándose por esta razón imposibilitado de hacer el pago; y el Alcalde expuso que satisfizo á la Hacienda los descubiertos por consumo correspondientes al ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre último, con arreglo á la reclamación hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia, y según el cupo que le corresponde satisfacer por consumos desde 1.º de Julio de 1899 á 31 de Diciembre último, no habiéndolo hecho de lo demás, es decir, de lo que corresponde á los ejercicios de 1897-98 y 1898-99, por no existir en Caja la cuota recaudada con tal objeto en depósito y á disposición de la Hacienda; añadiendo el Sr. Pacheco que esos fondos faltan en arcas municipales por haber atendido con ellos á las necesidades perentorias de aquella época, según se comprueba por los libros de Contaduría, donde la inversión de esas cantidades se explica.

2.ª El Sr. Del Río (D. José) manifestó que se dispuso de dichos fondos para pagar á los empleados que se negaban á prestar servicio si no se les abonaban sus sueldos. Los señores Del Río (D. Ramón), Touriño, Jiménez Montes, Delgado y Díaz Clemente se adhirieron á lo manifestado por los señores Pacheco y Del Río (D. José).

3.ª El Sr. Jiménez expuso que, por las muchas ocupaciones que tenía

el Inspector y Subdelegado de Veterinaria, D. Zoilo Colomo, y por su falta de olfato, prestaba el servicio deficientemente, por cuya razón el Ayuntamiento se vió obligado á destituirlo, nombrando al Sr. Serrano en su lugar, por ser el único que reunía las condiciones legales en la localidad.

4.ª Que en las actas de las sesiones siguientes se explica su negativa á firmar las de las sesiones anteriores, objeto del cargo. Las razones en que se apoyaron para no firmarlas son que les dijeron que en dichas actas sólo había de constar un pequeño bosquejo de las razones que aducían, porque no fueron requeridos en forma por el Alcalde que entonces actuaba, y por no reunir las sesiones formas legales, ni en su apertura ni en su terminación.

5.ª Que las certificaciones referentes á quintas existen en los respectivos expedientes; que se habían dado órdenes para que se rindieran las cuentas de consumos de 1897-98 y 1898-99, manifestando el Sr. Pacheco que en Contaduría están todos los asientos de las cantidades ingresadas.

6.ª Que varios Concejales se han negado á aprobar la distribución mensual de fondos, porque la mayoría no quería se pagase á algunos empleados nombrados interinamente por el Alcalde, por ser un nombramiento de la competencia del Ayuntamiento; y por último, que varios Concejales acordaron en una sesión la nulidad de la anterior por no haberse citado para ella en la forma prevenida por la ley Municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe acerca del fondo del asunto, se limita á proponer, antes de dictar el fallo que en definitiva proceda, se siga el dictamen de esta Sección:

Considerando que los hechos que se

imputan á los Concejales suspensos no están incluidos en ninguno de los casos á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, únicas causas por las cuales pueden ser suspensos los Ayuntamientos:

Considerando que dichos Concejales no han incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Ayuntamiento de Mérida está en descubierto con la Hacienda pública y por cantidades de que pueden ser responsables los Concejales suspensos;

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador civil de Badajoz, levantando la suspensión decretada de dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos; y

2.º Que por el Gobernador civil de dicha provincia debe mandarse instruir expedientes á fin de que, y con la audiencia de los interesados, se depuren las responsabilidades en que hayan incurrido los causantes del descubierto á la Hacienda, obligándoles á su pago, á fin de que el Tesoro público no sufra perjuicio consiguiente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Ilmo. Sr.: El reglamento de Sanidad exterior aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, del que se dió cuenta á las Cortes, respondiendo al compromiso contraído por España al firmar el último protocolo de Venecia, de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de sanidad internacional, en armonía con los principios y las conclusiones que los higienistas y Diplomáticos reunidos en las conferencias celebradas en Venecia, Paris y Dresde proclamaron como los más eficaces para resolver el problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, reformó esencialmente nuestros servicios sanitarios en puertos y fronteras, y encomendó su ejecución en aquéllos y en éstas al Cuerpo de Sanidad exterior, dividido en las cuatro Secciones que determina el art. 13.

A la organización de este Cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de la Gobernación y Director general de Sanidad, á quienes corresponde en primer término la defensa de la salud pública, dedicó el citado reglamento el cap. 2.º de su título preliminar, y á su constitución, en forma que permitiera utilizar el personal facultativo que había acreditado ya sus conocimientos y prácticas del servicio, las seis disposiciones que figuran como adicionales de dicho capítulo, manteniendo en éstas como

bases: que el Cuerpo quedaría constituido con los empleados actuales, ó sea con los que lo eran á la fecha del reglamento, que en cada una de las Secciones acreditarán (disposición 2.ª) las condiciones de ingreso ó tiempo de servicio en las mismas que precisa la disposición 1.ª; que las plazas que resultaran vacantes se cubrirían con los cesantes en iguales circunstancias, previo concurso (disposición 3.ª); que podían solicitar su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes (4.ª y 5.ª) todos los cesantes de destinos de las Secciones que venían á formar la Sanidad exterior, haciéndose con éstos un escalafón por Secciones, categoría y clases, dando preferencia en éstas al mayor número de años de servicio en Sanidad exterior; y, por último, que los escalafones, así de activo como de excedentes, los haría previo examen de los expedientes personales, una Comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad (disposición 6.ª).

Designada ésta en 15 de Noviembre de 1899, y publicadas en la *Gaceta de Madrid* las convocatorias para constituir las Secciones 1.ª, 3.ª y 4.ª, á que se refiere el art. 13 del reglamento, dicha Comisión, en vista de las hojas de servicio documentadas que presentaron, tanto los entonces actuales empleados como los cesantes, y de los expedientes personales de unos y otros, y previa la consulta que estimó oportuno formular en 15 de Febrero de 1900, y que se resolvió por Real orden de 21 de los mismos, hizo el escalafón de activos de las dependencias de Sanidad marítima, Sección 3.ª, según el Reglamento, en 15 de Marzo siguiente, y el de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad en 18 de Enero último, remitiendo en esta misma fecha el de excedentes y cesantes de ambas.

Estos escalafones no han sido aún publicados, ya porque se intentara, para constituir el Cuerpo en sus cuatro Secciones á la vez, remover antes los obstáculos nacidos de la falta de plantillas de la 2.ª y 4.ª, ó sea dependencias centrales y servicio de fronteras, y además la de personal para esta con categorías administrativas y las condiciones que la primera disposición adicional exige; ya también porque la extensa combinación que hubo necesidad de hacer en el personal de la 3.ª Sección, siquiera fuese con carácter provisional, para acomodar los servicios de las dependencias de Sanidad marítima á las nuevas plantillas de las mismas aprobadas por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de Octubre de 1899, y modificadas después en 8 de Enero de 1900, ocupara preferentemente á la Administración.

Esos propósitos, ni pueden realizarse sin que preceda, en cuanto se refiere á las Secciones 2.ª y 4.ª, la organización de sus plantillas y el establecimiento de reglas especiales que sirvan para designar su personal en forma conveniente, ya que al aprobarse el reglamento en 28 de Octubre ambas carecían de empleados, ha-

ciéndose el servicio en la 2.ª por los de la Subsecretaría del Ministerio, y no funcionando ni aun en esa forma la 4.ª; ni justifican que la constitución de las Secciones 1.ª y 3.ª, en absoluto independientes de las dos precitadas, se demore con olvido de las prescripciones reglamentarias, daño probable del servicio y perjuicio evidente de los derechos personales que adquirieron sus empleados en virtud de éstas.

Deben, pues, publicarse los escalafones ya hechos de las Secciones 1.ª y 3.ª, rectificándolos debidamente para declararlas constituidas á los efectos de la primera disposición adicional, sin perjuicio de proceder después á la rectificación anual de escalafones que preceptúa el art. 15 del precitado reglamento.

Por las expuestas consideraciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los escalafones provisionales de empleados activos y excedentes de las Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior hechos por la Comisión del Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de la sexta de las disposiciones adicionales al capítulo 2.º, título preliminar del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899.

2.º Que se dé el plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de la inserción de los mismos en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro de él formulen los interesados las reclamaciones documentadas que estimen pertinentes; en la inteligencia de que sólo podrán admitirse las que se refieran á su exclusión, ó á la clasificación equivocada de los servicios prestados hasta la fecha del 29 de Octubre de 1899, en la que se aprecian y totalizan éstos, con arreglo á la disposición 1.ª de las adicionales al capítulo 2.º y título preliminar del citado reglamento.

3.º Que hechas las debidas rectificaciones en la forma expuesta, se publiquen los escalafones definitivos de empleados en situación activa ó de excedencia de cada una de las dos referidas secciones 1.ª y 3.ª, declarándolas constituidas para todos los efectos reglamentarios, procediéndose después á la rectificación anual que determina el artículo del reglamento de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1901.—S. Moret.

Sr. Director general de Sanidad.

(Los escalafones á que se refiere la precedente Real orden se insertan en la *Gaceta* correspondiente al día 10 de este mes.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio

por el Presidente del Gremio de zapateros de Valencia, en representación del mismo, solicitando que se considere á los individuos de dicho Gremio bien matriculados en el epígrafe 103, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y queden sin efecto los expedientes instruidos á los mismos en aquella capital, ó que en caso de tener que figurar en la tarifa 1.ª se les incluya en la clase 12 de la misma:

Considerando que los industriales de la tarifa 4.ª están autorizados por la nota que encabeza la misma para vender en tienda unida al taller ú obrador ó separada del mismo los productos de su arte, lo cual hace innecesario declarar que los zapateros, ó sea los que por oficio hacen zapatos, podrán vender, sin pago de otra cuota, los productos de su exclusiva confección; y

Considerando que al estar autorizados dichos industriales para tener un taller ú obrador, lo están así mismo para tener los oficiales y aprendices necesarios, puesto que unos y otros con el maestro constituyen el taller; no debiendo, por tanto, establecer otra limitación más que la ya consignada por el reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se desestime la instancia del gremio de zapateros de Valencia, y se aclare el sentido del epígrafe núm. 103, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, redactándolo en la forma siguiente: «Zapateros, ó sean los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.—Urzaiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 922

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de conformidad al Real decreto de 4 de Enero de 1900, se procederá por la Junta Pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, en el mes de Mayo próximo; en su virtud los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, cuya variación deba comprenderse en aquel; por alguna de las causas que señala el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el presente mes, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan de introducirse en repetido apéndice; advirtiéndose que las motivadas por ventas, su-

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de ABRIL de 1901

NÚMERO 931

SECCIÓN de TENEDURIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RELACION expresiva de los deudores a la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas a los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración a incautarse de la finca afectada al descuberto, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa a que pertenecen.
							Día	Mes	Año				
44	38	4838	Propios.	Rústica	Alcaracejos	D. José María Ayala	6	Abril	1901	4.º	117 80	Alcaracejos	Posteriores al 76.
44	52	1537	Beneficencia.	Idem	Rute	Antonio Giménez Padilla	13	"	"	4.º	756	Rute	"
44	53	1538	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	4.º	1.080	Idem	"

Córdoba 10 de Abril de 1901.—Por el Tenedor de libros, José María Laparte.—V.º B.º: El Interventor, P. O., F. Martínez.

bat Venero, natural de Lérida, (Cataluña), vecindad en Córdoba, provincia de idem, hijo de Onofre y de Demetria, estado soltero, estudiante, su estatura un metro seiscientos veinte y tres milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en la Zona de Reclutamiento de Córdoba número 17, y a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente por falta de concentración para su destino a cuerpo que se le sigue al mismo, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde con los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Miguel Trobat Venero y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción militar y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba a diez de Abril de mil novecientos uno.—El Comandante, Juez instructor, Antonio Solís.

Núm. 928

Don Antonio Solís Olaso, Comandante, Juez instructor de la Zona de Reclutamiento de Córdoba número 17, y en el expediente seguido al recluta del cupo de Córdoba y alistamiento de 1899, Bartolomé Clavijo Ortiz como desertor por falta de concentración, para su destino a cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Bartolomé Clavijo Ortiz, natural de Coin, (Málaga), vecindado en Córdoba, hijo de Cristóbal y de Ana, de estado soltero, oficio del campo, teniendo el defecto físico muy visible de tartamudez, estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en la Zona de Reclutamiento de Córdoba número diez y siete y a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente por falta de concentración para su destino a cuerpo, y bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde con los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bartolomé Clavijo Ortiz, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción militar y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba a diez de Abril de mil novecientos uno.—El Comandante, Juez instructor, Antonio Solís.

cesiones, permutas, y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse, estar los documentos registrados en el de la propiedad, y haberse pagado los derechos respectivos a la Hacienda; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ó solicitud que con tal objeto se presente.

Y para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término se fija el presente en Dos Torres a 1.º de Abril de 1901.—Francisco García Arévalo.

POZOBLANCO

Núm. 923

Don Miguel López y López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto vecinal de consumos para el corriente año natural de 1901, se haya expuesto al público por término de ocho días en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo a lo que dispone el art. 309 del Reglamento vigente, para que los contribuyentes que figuran en él, en tablen cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Pozoblanco 10 de Abril de 1901.—Miguel López.

VILLA DEL RIO

Núm. 924

Don Sebastián Criado Canales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibidas en este Ayuntamiento las cédulas personales del corriente año de 1901, queda abierta su espendición, hasta el 30 de Junio próximo, en las oficinas de la Casa Capitular, de ocho a trece y de veintiuna a veintidos horas de todos los días hábiles.

Villa del Río 10 de Abril de 1901.—Sebastián Criado.

SANTAELLA

Núm. 925

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aparecido en el molino llamado de D. Martín, de la propiedad de D. Rafael Vergara y Cubero, y de este término municipal, el día 6 de los corrientes, una cabra retinta, mocha, con dos rajadas en cada oreja y parida aunque sin rastra, y no habiendo dado resultado las gestiones practicadas por los agentes de mi autoridad para averiguar quien fuese su dueño, se hace público por medio de este edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo y haga la oportuna reclamación una vez justificada su legítima pertenencia, a cuyo efecto se le concede el plazo de treinta días.

Santaella 8 de Abril de 1901.—Antonio Llamas.—P. S. O.: Juan de D. Aguayo y Fernández, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 927

Don Antonio Solís Olaso, Comandante, Juez instructor de la Zona de Reclutamiento de Córdoba número 17, y en el expediente seguido al recluta del cupo de Córdoba y alistamiento de 1899, Miguel Trobat Venero, como desertor por falta de concentración, para su destino a cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Tro-

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

AÑO DE 1901

SECRETARÍA DE OBRA

NUMERO 902

ITINERARIO NÚM. 7

1901

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
Del 26 de Abril al 2 de Mayo y siguientes									
4205	S. Pedro (continuación)	Cobre...	D. Pedro Gómez Millán	No tiene	Demarcación...	Pozos de la Nieve	H. del Duque	No tiene	
4282	San José	Plomo	Rafael Aranda Molina	Idem	Idem	La Tolea y Cerro Jitano	Idem		
4313	La Esperanza	Hierro	Pedro Montes Muñoz	Idem	Idem	Quinto del Cazar	Idem		
4031	Ricardo	Plomo	Sociedad La Argentifera	D. Antonio Ramos	Idem	Altos del pozo del Carril	V. del Duque	Los Franceses y Escocia S. Pedro y Ada María	Sociedad La Argentifera. D. Juan Bailey Davies.
4032	Federico	Idem	Sociedad Anglo-Vasca	El mismo	Idem	Morras del Cuzna	Idem	España Nueva Unión San Simón	La misma. Sociedad Anglo-Vasca. Sociedad Escombreras Bleyberg
4033	Juan	Idem	La misma	El mismo	Idem	Barranco de la Hoya	Idem	Lagaritijo Tres Naciones	D. Juan Bailey Davies. Sociedad Minas de Alcaracejos.
4034	José	Idem	La misma	El mismo	Idem	Torilejos y cañada de Huecos	Idem	San Simón	Sociedad Escombreras Bleyberg
4058	Alfonso	Idem	D. Juan Bailey Davies	El mismo	Idem	Barranco del Francés	Idem	Claudio Hacha	Sociedad Minera y Metalúrgica. D. Juan Bailey Davies.
4383	Carmencita	Hierro	José Gallo y Sánchez	No tiene	Idem	Posesión La Canchera	Idem	Francia	Sociedad Minas de Alcaracejos.
4384	La Estrella	Idem	El mismo	Idem	Idem	La Solana	Idem	San Antonio	Sociedad Anglo-Vasca.
4412	Cabrerizas	Plomo	D. Gerónimo Fernández Schez	D. Celestino G. González	Idem	Quinto de Gancheras	Idem	Pasaderas y La Mora Arturo	Sociedad Minas de Alcaracejos. D. Juan Bailey Davies.

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 2 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 2 de Abril de 1901.—El Gobernador, Alfonso Florez.